

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de octubre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21523
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 17 DE 1930

(16 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre los deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, aprobada en la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, el 20 de febrero de 1928.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención sobre los deberes y los derechos de los Estados en casos de luchas civiles, que fue adoptada por la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana el 20 de febrero de 1928, y que a la letra dice:

"CONVENCION

"(Deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles).

"Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año 1928, deseosos de llegar a un acuerdo en cuanto a los deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

"Perú: Jesús Melquidades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

"Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

"Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

"Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Ely Alfaro.

"Méjico: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

"El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

"Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdía.

"Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

"Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

"Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraiz.

"Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

"Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vásquez.

"Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Creamuno, Arturo Tinoco.

"Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

"Brasil: Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espinola.

"Argentina: Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

"Paraguay: Lisandro Díaz León.

"Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

"República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

"Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

"Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Aristides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

"Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

"ARTICULO 1°

"Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto de la lucha civil en otro de ellos:

"Primero. Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

"Segundo. Desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiese sido alterado. Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y retiradas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

"Tercero. Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al Gobierno, mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

"Cuarto. Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

"ARTICULO 2°

"La calificación de piratería, emanada del Gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

"El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra éstos las siguientes medidas punitivas: si los causantes del hecho lesivo fueren naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual los juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

"El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos, podrá también ser capturado y juzgado por el Estado de dicha bandera.

"ARTICULO 3°

"El buque insurrecto, de guerra o mercante equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

"ARTICULO 4°

"La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

"ARTICULO 5°

"La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana de Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, francés, inglés y

portugués, en la ciudad de La Habana, el día veinte de febrero de 1928.

"Certifico que la presente Convención es copia fiel de la Convención aprobada en la Sexta Conferencia Internacional Americana en su sesión de 18 de febrero de 1928 e inserta en el Acta final de la Conferencia suscrita por las Delegaciones de los veintiún Estados representados en la Conferencia, y depositada en la Secretaría de Estado de la República de Cuba.

"(Sello), MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho.

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de julio de 1929.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos URIBE"

Dada en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

JESUS M. MARULANDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELEUTERIO SERNA R.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 16 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS

CONSEJO DE ESTADO

EDICTO

En el juicio de cuentas de la Tesorería de la Junta de limpieza y canalización del Dique de Cartagena, en 1922, a cargo del señor Oscar A. Gómez, se ha dictado la siguiente sentencia, que en su parte resolutive dice:

"Consejo de Estado—Sala Plena—Bogotá, octubre seis de mil novecientos treinta.

"Vistos:

"En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reduce a la cantidad de \$ 217-34 el alcance de \$ 980-11 que había deducido la Contraloría en contra del señor Oscar A. Gómez, como Tesorero de la limpia y canalización del Dique de Cartagena en el año de 1922, quedando en estos términos reformada la providencia apelada.

"Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

"Félix Cortés—Sergio A. Burbano—Nicasio Anzola—Arcadio Charry—Pedro Alejo Rodríguez—Ramón Correa—José A. Vargas Torres. Angel M. Buitrago M., Secretario."

Y para notificar a las partes la anterior sen-

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1756 DE 1930

(octubre 17)

POR EL CUAL SE SUPRIMEN UNOS GUARDIANES EN LA CARCEL DEL CIRCUITO DE GARAGOA

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Desde el primero del próximo mes de noviembre, suprimense dos (2) Guardianes en la Cárcel del Circuito de Garagoa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1930.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

tencia se fija edicto en un lugar público de la Secretaría General del Consejo de Estado, por el término legal, hoy once de octubre de mil novecientos treinta, a las diez a. m.

Félix Cortés—Nicasio Anzola—Pedro Alejo Rodríguez—Arcadio Charry—Francisco Bruno. Sergio A. Burbano—José A. Vargas Torres. Angel M. Buitrago M., Secretario.

CONSULTA

DEL PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SABANALARGA, Y CONTESTACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Prefectura—Sabanalarga, 16 de agosto de 1930.

Ministro de Gobierno—Bogotá.

Faltando absolutamente Juez segundo Circuito, no pudiendo concurrir ocupar puesto acéfalo, suplentes, ¿puede suscrita primera autoridad lugar, nombrar Juez provisionalmente, dando cuenta Tribunal? Será caso aplicar artículo 249 Ley 4°

Héctor Carbonell

CONTESTACION DEL MINISTERIO

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia. Bogotá, 19 de agosto de 1930.

Prefecto Provincia—Sabanalarga (Atlántico).

Refiérome suyo. Ministerio estima que artículo 249 Ley 4ª de 1913, no es aplicable a caso usted propone, y que por lo mismo, Prefectura no está facultada para nombrar Juez Cir-